

STJSL-S.J. – S.D. N° 012/21.-

--En la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“VELÁZQUEZ PATRICIA ELIZABETH c/ CARIN PUNTANA S.A. y OTRO s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – DOC. N° 045 - RECURSO DE CASACIÓN – VIRTUAL”*** - IURIX EXP N° 285428/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dra. CECILIA CHADA y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasan a éstos para su estudio.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la demandada?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Que en fecha 13/05/19, mediante ESCEXT N° 11572386, la parte actora interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Definitiva N° 173/2018, de fecha 09/11/18 (actuación N° 10426509) y que fuera dictada por la Excma. Cámara

de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en fecha 21/05/19 mediante, ESCEXT N° 11645738, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 09/10/19, mediante ESCEXT N° 12705943, la contraria contesta el mismo.

Que en fecha 19/12/19, mediante actuación N° 13261678, emite dictamen el Sr. Procurador General.

2) Que pasados los autos a estudio, en orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, se advierte que el Recurso de Casación fue interpuesto y fundado dentro de los plazos previstos por el art. 289 del CPC y C, y el recurrente se encuentra exento del pago del depósito impuesto por el art. 290 del CPC y C, y ataca una sentencia definitiva por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C, debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc a) del CPC y C, que el Recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Que en fecha 21/05/19 mediante ESCEXT N° 11645738 acompaña los fundamentos del mismo donde manifiesta que el Recurso se funda conforme lo previsto por los arts. 286, 287 incisos a), b) y c) del CPC y C.

Luego de referirse al cumplimiento de los requisitos propio del Recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo el punto VI.- FUNDAMENTACIÓN DEL PRESENTE sostiene que la sentencia

impugnada entiende que no proceden las indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013.

Entiende que en el fallo en crisis, se advierten dos puntos contradictorios. El primero es que los tres votos de la sentencia en crisis han establecido con absoluta claridad la situación jurídica de que la verdadera empleadora de la actora (consecuencias jurídicas derivadas de los arts. 14, 29 de la LCT y 7 de la Ley 24.013) ha sido la demandada CARIN PUNTANA S.A.

Que continua refiriendo, que conforme al mismo fallo recurrido, NO CABE DUDAS SOBRE LO QUE DICE, Y QUE LUEGO LOS MISMOS CAMARISTAS IGNORAN, que la verdadera empleadora NO HA REGISTRADO EL VÍNCULO LABORAL y nada resolvieron sobre el tratamiento de la procedencia de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, a lo que su parte entendió que se trató de una omisión, porque considerar que el fundamento se encamina a su recepción a la luz de los arts. 14 y 29 de la LCT y 7 de la Ley 24.013, siendo además que los tres votos al respecto han tenido por verdadera empleadora y por obligada registral a la demandada CARIN PUNTANA, y por tanto la omisión registral importa la procedencia del art. 8 de la Ley 24.013 y la recepción del art. 15 de la misma norma, frente al tiempo y motivo del distracto operado.

Señala que esta situación ha sido tan repetida en los Tribunales nacionales, y que incluso la CNAT lo ha dirimido mediante un fallo plenario N° 323 Acta N° 2.552, que pone fin a la cuestión y que dispone la procedencia de los rubros indemnizatorios 8 y 15 de la Ley 24.013, cuando se dan las circunstancias dilucidadas en marras, la de una empresa de servicios eventuales que actúa como mera contratante de personal para quien en definitiva de ellos se sirven.

Advierte que tal como la sentencia de Cámara lo expresa, no hubo ni puede entenderse la existencia de dos vínculos laborales, y si CARIN PUNTANA resultó ser la verdadera empleadora, y no hubo registración laboral por parte de ella, corresponde receptor las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, por cuanto se cumplieron los requisitos del art. 11 de la

misma norma, y no existe un eximente o un privilegio de no aplicación de la ley para la demandada.

Considera que el fallo citado y emitido por la CNAT, independientemente del peso jurisprudencial de los votantes citados, no es un hecho aislado, sino que mereció un trato especial y así fue que se dictó el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 323, Acta N° 2.552, siguiendo en la inteligencia de lo expresado, donde vuelve a hacer referencia a que las facultades, derechos y obligaciones del empleador, se asientan en el empleador directo del trabajador, configurando a este como el verdadero y único empleador del trabajador conforme a la aplicación de lo normado por el artículo 29 de la LCT, por lo tanto siendo el empleador directo el titular de vínculo laboral, es el único titular de los derechos, facultades y obligaciones inherentes al mismo, dentro de las cuales se encuentra la facultad exclusiva de éste de disponer la rescisión del vínculo laboral del que es titular, consecuencia de lo dicho es que también solo éste es quien puede dar cumplimiento a lo normado por el artículo 7 de la Ley Nacional de Empleo 24.013, es decir inscribir el vínculo laboral ante los órganos correspondientes, omisión que no puede ser suplida por la persona interpósita, que no reviste la calidad de empleador ni de co-empleador, pero que acompaña a este solidariamente e ilimitadamente como consecuencia de su accionar obstaculizador de los derechos del laborante.

Seguidamente continua haciendo una serie de consideraciones al respecto a las que me remito en honor a la brevedad y afirma además que la actora si intimó a su verdadera empleadora CARIN PUNTANA a fin de que ésta, procediera a registrar debidamente el vínculo laboral, consignando la verdadera fecha de ingreso, y el distracto se produjo ante su negativa de la relación laboral lo que a su entender hace prosperar el reclamo de las indemnizaciones legales previstas por los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 de conformidad al art. 7 de la Ley 24.013.

Alega que resulta clara la procedencia en torno a la aplicación del art. 8 de la LNE, atento al fallo plenario citado en la materia, que

puso fin a las impunes simulaciones impetradas por las interpósitas personas y los verdaderos empleadores, resuelto en el fallo plenario N° 323 Acta N° 2.552 de la CNAT, y en especial la propia explicación de la Cámara en la sentencia que literalmente dijo que la verdadera empleadora es la empresa CARIN PUNTANA y que no registró el vínculo laboral.

Agrega también que del mismo modo y sin perjuicio de lo anterior, es de aplicación la MULTA prevista en el art. 15 de la LNE. Que sostener lo que dice le resulta un verdadero disparate, pues como no es concebible entender que habiendo sentenciado como verdadera empleadora a la empresa CARIN PUNTANA, quien no registró el vínculo laboral de la actora conforme lo dispuesto por el art. 7 de la LNE, sea eximida de las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la misma norma, aun cuando justificó el distracto en el marco de la falta de registración laboral por parte de la verdadera empleadora.

2) Que ordenado el traslado de rigor en fecha 09/10/19 mediante ESCEXT N° 12705943 la contraria contesta el mismo, en dicha oportunidad manifiesta que con las adjetivaciones recurrentes que exhiben los fundamentos del Recurso interpuesto por la actora, pues su entidad podría inducir a pensar que realmente la sentencia tiene gravísimos errores, negligencias y “caprichos” extremos sin ningún asidero jurídico. Sin embargo, esto no es así y especialmente si se lo vincula con el Plenario N° 323 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Acta 2.552 – Dictado en autos: “VÁZQUEZ, MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y OTRO s/ DESPIDO”.

Sostiene que la cuestión de fondo que emana del reclamo de la actora es el cuestionamiento del fallo dictado por la Excelentísima Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 por haber rechazado las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 pese a haber resuelto que CARIN PUNTANA S.A. era la “verdadera” empleadora.

Explica que el rechazo no proviene de un eximente o aplicación de un “privilegio” en la falta de aplicación de la ley para su parte, sino

de la propia normativa laboral vigente, motivo por el cual, frente al reclamo de la recurrente, la sentencia dictada por la excelentísima Cámara resulta ajustada a derecho.

Manifiesta que el escrito recursivo de la actora se funda exclusivamente en la aplicación de la doctrina plenaria fijada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "VÁZQUEZ MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y OTRO s/ DESPIDO" en fecha 30 de junio de 2010, en la cual se dispuso que: *"Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria"*.

Agrega que en cuanto a los alcances del plenario, de modo previo que la doctrina plenaria que pudiera emitirse en extraña jurisdicción (nacional en este caso) no resulta de ninguna manera vinculante en nuestra jurisdicción, toda vez que el plenario no es una ley emitida por el Congreso Federal sino que es la interpretación de un órgano del Poder Judicial de la Nación que se limita a la jurisdicción dentro de la cual tiene poder en razón de la materia y del territorio y que ello se encuentra claramente expresado en la actual redacción del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Con relación al propio plenario, explica que la votación allí realizada distó grandemente de ser unívoca, como quisiera hacer parecer la actora.

La mayoría del plenario, compuesta por once Camaristas, se pronunció por la aplicación de las disposiciones de los arts. 8 y 15 en favor del reclamante, mientras que la minoría, integrada por nueve Camaristas, de reconocido prestigio al igual que los integrantes de la mayoría, votó por la improcedencia de los referidos artículos. Que lejos está de constituir un disparate, un acto descabellado, o un acto de soberbia la sentencia dictada por la Excelentísima Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2, toda vez que

los hechos que pretende debatir la actora no encuentran opiniones pacíficas debido a la mínima diferencia de votos, realizando una transcripción de la opinión de miembros de dicho plenario a la que me remito en honor a la brevedad.

3) Que en fecha 19/12/19 mediante actuación N° 13261678 emite su dictamen el Sr. Procurador General, donde sostiene *“...que si bien un fallo plenario no hace a la obligatoriedad en extraña jurisdicción, no menos cierto es que funciona como una herramienta necesaria para lograr la uniformidad jurídica y acabar con la dispersión de distintas soluciones judiciales ante casos fácticos similares, en aras a lograr la ansiada y necesaria seguridad jurídica y cumplir con el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional”*.

Que *“habiéndose acordado que cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 LCT se establece que: “...el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria, haciendo prevalecer “el principio protectorio”, que es el que informa toda norma aplicable en el caso de relaciones de trabajo, debiendo primar la protección de la persona humana, del trabajador, por sobre otros intereses, con una de sus derivaciones, el “in dubio pro operario” que implica que la interpretación y la aplicación de la ley, en caso de duda, a favorece al trabajador”*.

Agrega: *“...que el principio de hermenéutica jurídica “in dubio pro justitia sociales”, que tiene categoría constitucional y, según el cual, las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido, consiguen o tienden a alcanzar el ‘bienestar’ esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad...”*.

Entiende que el Recurso de Casación resulta procedente.

4) Ahora bien, para entrar al análisis de esta cuestión se debe, como punto de partida, demarcar el objeto casatorio.

De los agravios expresados por la recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno a considerar que la Cámara en la sentencia impugnada incurrió en errónea interpretación y aplicación de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, fundando toda su pretensión en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 323 Acta N° 2.552.

Que teniendo en cuenta lo dicho, y habiendo analizado acabadamente los agravios de la recurrente como los considerandos de la Sentencia Definitiva N° 173/18 dictada por la Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, se advierte que el recurso resulta procedente, ello en base a las consideraciones que a continuación expondré.

Que el art. 29 de la LCT dispone *“...Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.*

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas. (Párrafo sustituido por art. 75 de la Ley N° 24.013 B.O. 17/12/1991)...”.

Que la finalidad de esta norma, como bien lo describe la doctrina, no es otra considerarla una regla antifraude, que procura evitar que los empresarios eludan sus obligaciones patronales.

En efecto de la sentencia aquí cuestionada surge que de las pruebas aportadas a la causa no se puede concluir la existencia de un contrato

eventual y por ello sostiene que “...Llegados hasta aquí y resaltando que corresponde al Juez mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece una situación dada”, (CNT, Sala I, 22/8/1998 Cabrera, Roberto E. c/Clínica de Tenis Andrea Sociedad de Hecho y otro) es que del plexo probatorio en su conjunto con más la aplicación del principio de la supremacía de la realidad y de la sana crítica, propicio la recepción de los agravios parte actora; por cuanto entiendo que su empleadora principal Carin Puntana SA, aunque apareciera ADECCO ARGENTINA SA como contratante...” (Sic.).

Es decir que, la Cámara consideró que la empleadora era efectivamente CARIN PUNTANA y en consecuencia por aplicación del art. 29 de la LCT dispuso condenar solidariamente a las demandadas en autos, e inclusive en un párrafo se animó a extender esa responsabilidad “...Solo en referencia a quien es el sujeto que debe pagar la multa del art. 80 LCT, y los rubros indemnizatorios procedentes en razón, de no haber merecido los mismos objeción y llegar a esta Alzada consentidos;; debo decir que : 1) quien debió registrar la relación laboral, en su caso ante el distracto asumir el pago de los rubros indemnizatorios y/o multas que correspondieren es la empresa Carin Puntana SA; en el mismo sentido lo determinó fallo plenario la CNTA, del 30-6-2010 en autos Vazquez, Maria Laura c/ telefónica de Argentina SA y otro s/ Despido; y en igual sentido la sala X, 20-6-2006, en autos “ Gonzalez Victor c/ Río de las Vueltas SRL y otro s/ Despido, sent. 14.407, en la que categóricamente marcó una línea jurisprudencial al sostener que la registración realizada por la empresa proveedora de personal deviene irrelevante cuando la misma no es la empleadora del trabajador por presentarse la situación descripta por el art. 29 de la LCT, supuesto en el cual no existe técnicamente inscripción a los fines de la ley 24.013...”.

Sin embargo, incurre en una errónea aplicación de derecho al rechazar las multas de los art. 8 y 15 de la Ley 24013, conforme surge del punto 3) de la parte dispositiva de la sentencia en crisis.

Aquí esta vocalía considera oportuno realizar una consideración especial en cuanto a los trámites procesales realizados en la causa.

Se advierte que la actora insistió por diferentes vías oportunamente planteadas (aclaratoria y Recurso Extraordinario) en el reconocimiento del rubro rechazado en el punto 3) mencionado ut supra, sin que la Cámara se pronunciara debidamente al respecto o considerara fundadamente el planteo realizado, por lo que habilitada la instancia casatoria y analizados los fundamentos de la sentencia de Cámara donde concluye del análisis de los hechos y prueba que no hay contrato eventual, que efectivamente la empleadora era CARIN PUNTANA, que corresponde la responsabilidad solidaria establecida en el art. 29 LCT y que resulta de aplicación el plenario de la CNAT N° 323 ACTA N° 2552., queda el interrogante de porque omitió el tratamiento de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013 y que la llevan a incurrir en su sentencia en el supuesto previsto por el art. 287 inc a) del CPC y C.

Pues como bien surge del Plenario mencionado al interrogante *“...¿procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria?”...* la respuesta es *“...Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria...”*.

De dicho plenario surge *“...Dicha respuesta no es sino consecuencia de la premisa inicial contenida en la pregunta planteada porque si se establece que el trabajador, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 29, 1er. párrafo, de la L.C.T., ha sido empleado directo de la empresa usuaria, no hay razón para que no proceda la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013, aún cuando el contrato de trabajo haya sido inscripto por la empresa intermediaria, pues en los términos de la norma citada la única empleadora ha*

sido la empresa usuaria y es ésta la única obligada a registrar el contrato (conf. art. 7 de la ley 24.013)".

"Si esta empresa no lo inscribió nos encontramos ante un supuesto de ausencia de registro y por lo tanto es procedente la reparación contemplada por el art. 8".

"El registro por parte de la empresa intermediaria, a quien la propia norma identifica como un tercero, refleja la realidad del vínculo habido entre las partes y la norma es clara en cuanto a que la obligación de registrar recae sobre el empleador".

"Así lo he sostenido de modo reiterado al decidir distintas causas como juez de la Sala III, que tengo el honor de integrar (sentencia N° 84.957, del 20.6.03, en autos "Basualdo, Virgilio Facundo c/ Aluar Aluminio Argentino S.A. y otro s/ despido", sentencia N° 87575 del 15.3.2006, en autos "Cavia, Liliana Mariela c/ Banco Privado de Inversiones S.A. y otro s/ despido", sentencia N° 87.717 del 28.4.2006 en expediente "Valerio, Alejandra Mariela Luján c/ American Express Argentina S.A. y otro s/ despido", sentencia N° 90.773 del 31.3.2009, en causa "Báez, Gustavo Adolfo c/ Superglass S.A. y otro s/ despido", entre muchas otras)...".

Debo decir, en referencia a la aplicación del Plenario citado, que si bien ha sido motivo de profundos debates jurídicos, la obligatoriedad de los fallos plenarios de la Cámaras, existiendo destacada doctrina que ha sostenido que los magistrados no crean derecho sino que sólo lo interpretan y lo aplican, con la aprobación de la Ley 27.500, que reestablece la obligatoriedad de los fallos plenarios en la justicia nacional y federal, deja claro, como tendencia insoslayable, que estas sentencias resultan un mecanismo de unificación de jurisprudencia en la justicia, para evitar el denominado "estrepitus foris", es decir, el escándalo judicial que puede representar que distintas salas de una misma instancia se pronuncien en sentido distinto. Luego, esa decisión sirve de referencia para las instancias inferiores.

Por todo lo expuesto entiendo que resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la actora y en consecuencia corresponde

condenar solidariamente a las demandadas al pago de la Multa previstos en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso deducido, por lo que VOTO a estas CUESTIONES por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación articulado y en consecuencia revocar el punto 3) de la sentencia de Cámara y condenar solidariamente a las demandadas al pago de las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación articulado, en consecuencia revocar el punto 3) de la sentencia de Cámara y condenar solidariamente a las demandadas al pago de las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse excusada.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.